

ion Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco



16
MELIDA ESTER ALEGALO
SECRETARIA TECNICA
SERVICIO TRIBUTARIO DE JUSTICIA

Nº 315

RESISTENCIA, 8 de octubre de 2019

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados: "CHACO SOMOS TODOS S/ ACCIÓN DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR", Expte. Nº 42/19; y

CONSIDERANDO:

1. A fs. 1/13 se presenta Carlos Galo Encina en carácter de apoderado de la agrupación política "Chaco Somos Todos" con el patrocinio del Dr. Livio Edgardo Gutiérrez e interpone acción de amparo y medida cautelar contra el Sr. Miguel Ángel Lavia y/o Sr. Carlos Roberto Barsea y/o Movimiento de Bases Listas 605; Sra. María de los Ángeles Frete y/o "Margarita Participativa"; Sra. María Susana Ramírez y/o Concertación Forja; Sr. Javier Zago y/o "Renovador Federal"; Sra. Yanina Churruca y/o "Encuentro Social"; Sr. Guillermo Ledesma y/o "Frente para el Cambio"; Sra. Olinda Karina Trangoni Founie y/o "Partido del Trabajo y la Equidad"; Sr. Pablo Hugo Cramazzi y/o "Lealtad Popular", todos ellos actores y/o requirentes de la medida cautelar dictada por el Juzgado Civil y Comercial Nº 21 en los autos caratulados "Movimiento de Bases, Lista 605; Barsea Carlos Roberto y otros c/ Tribunal Electoral de la Provincia del Chaco s/ Medida cautelar" Expte. 12969/19, a fin de que se declare la ilegalidad, nulidad e inconstitucionalidad de los hechos, actos y accionar de los precitados, quienes han recurrido de manera absolutamente improcedente y arbitraria a la utilización de medidas judiciales, desvirtuando de manera manifiesta la acción de amparo, recurriéndose ante juez incompetente, vulnerando el debido proceso electoral de conformidad al art. 141 de la Ley Nº 834-Q.

Plantea la incompetencia manifiesta de los juzgados ordinarios para entender en materia electoral y cuestionar o suspender decisiones del Tribunal Electoral vulnerando el debido proceso electoral en abierta contradicción con la Constitución Provincial y la Ley Electoral. Solicita al Superior Tribunal de Justicia resuelva la cuestión de competencia suscitada entre los tribunales ordinarios y el Tribunal Electoral en ejercicio de funciones jurisdiccionales y excluyentes que le asigna la Constitución Provincial y la Ley Electoral. Alegan la gravedad institucional originada a partir de la extrema judicialización del proceso electoral en forma manifiestamente improcedente y obviándose los mecanismos institucionales previstos para cuestionar decisiones del Tribunal Electoral.

2. En los términos expuestos, adelantamos que la presentación

efectuada por la agrupación "Chaco Somos Todos" debe ser rechazada *in limine*. Ello es así en tanto es el Tribunal Electoral el idóneo para decidir las cuestiones que hagan al normal desenvolvimiento de los actos eleccionarios conforme lo previsto por la Constitución Provincial y la Ley Electoral N° 834-Q.

No puede perderse de vista que el Tribunal Electoral es un órgano instituido por la Constitución de la Provincia del Chaco (art. 92), como autónomo e independiente del Poder Judicial (art. 39 Ley N° 834-Q) y de cualquier otro poder, con facultades propias, exclusivas y excluyentes determinadas en el art. 93 de la Carta Magna Provincial, artículos 45 y 46 del Código Electoral Provincial.

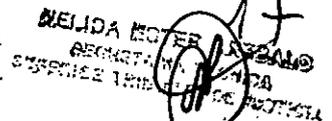
Estas facultades le permiten intervenir en el proceso jurídico-político que involucra sucesivas etapas que comprenden desde los actos pre-comiciales, la elección propiamente dicha y los actos post-comiciales de escrutinio y diplomación de los candidatos electos en los comicios. Por todo ello es el único facultado para entender y resolver las cuestiones electorales que la ley atribuye a su jurisdicción y competencia, y sus actos podrán ser revisados solamente por vía recursiva judicial, por el Superior Tribunal de Justicia, único órgano competente conforme art. 141, Ley N° 834-Q.

Se advierte así que las acciones de amparo interpuestas ante los Jueces de Primera Instancia N° 6 y 21 se dirigen contra actos del Tribunal Electoral, cuya facultad en la materia es exclusiva y excluyente, sin que se hayan seguido las vías recursivas previstas por las normas.

Respecto a sus facultades, el art. 45 dice "*Atribuciones y deberes. Tienen las siguientes atribuciones y deberes sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Provincial 1957-1994: (...) inc. h) Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección*". A su turno, el art. 46 atribuye competencia específica al Tribunal Electoral para conocer "*...a pedido de parte o de oficio: (...) c) En única instancia, en todas las cuestiones relacionadas con: 1) La aplicación de la ley electoral, la ley de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, la ley orgánica de los partidos políticos y de las disposiciones complementarias y reglamentarias de las mismas; (...)*". Y el art. 141 que establece: "*El Superior Tribunal de Justicia juzga en los recursos de inconstitucionalidad, inaplicabilidad de la ley y de revisión, interpuestos en contra de las resoluciones y sentencias del Tribunal Electoral*".

Superior Tribunal de Justicia

comiciales
facultad de
proceso electoral
sostenido
en un caso
sobre temas
cuando un
una respuesta
debe o no
normativa
La Rioja y
Judicial es
las funciones
el llamado
que un av
armonía c
compartido
RESUELVO
Galo Encina
el patrocinio
Electoral pa
de octubre
extraordinar
A tal efecto



Con motivo de estas consideraciones, y ante la inminencia del acto comicial, será el Tribunal Electoral en forma exclusiva y excluyente quien tendrá la facultad de disponer las medidas necesarias que le permitan llevar a cabo con normalidad el proceso electoral en curso.

Creemos pertinente traer a colación, como recientemente hemos sostenido en Resolución N° 209/19, lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un caso de amplia repercusión en cuanto a que *"toda vez que el nivel de requerimientos sobre temas electorales depende de circunstancias ajenas a la voluntad del Poder Judicial, cuando un tribunal sea llamado a intervenir en esas cuestiones estará obligado a brindar una respuesta acorde con la Constitución y las normas en juego, comenzando por definir si debe o no debe asumir el análisis de la presentación de acuerdo a su interpretación normativa y a la guía que proporcionan los precedentes"* ("Unión Cívica Radical - Distrito La Rioja y otro s/ acción de amparo" fallada el 25 de enero de 2019).

Con acierto concluyó, *"La misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance en desmedro de otras facultades revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público"*. Argumentos que en su totalidad son compartidos por este Tribunal y que *mutatis mutandi* se aplican a las presentes actuaciones.

Por lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA,**

RESUELVE:

I. RECHAZAR *in limine* la acción de amparo interpuesta por Carlos Galo Encina en carácter de apoderado de la agrupación política "Chaco Somos Todos" con el patrocinio del Dr. Livio Edgardo Gutiérrez.

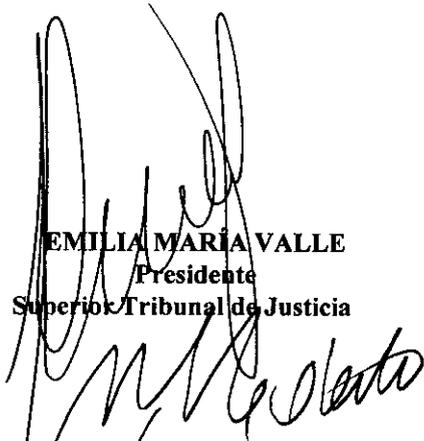
II. DECLARAR la competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Electoral para decidir todas las cuestiones planteadas relacionadas con los Comicios del 13 de octubre y 11 de noviembre del corriente año, sin perjuicio de los recursos extraordinarios que se puedan deducir respecto de las sentencias definitivas que se dicten. A tal efecto remitir estas actuaciones judiciales al Tribunal Electoral.

III. REGÍSTRESE, notifíquese. Por Secretaría líbrense los recaudos

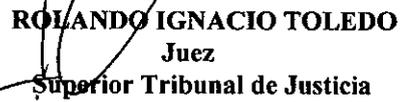
pertinentes.



Dr. ALBERTO MARIO MODI
Juez
Superior Tribunal de Justicia



EMILIA MARÍA VALLE
Presidente
Superior Tribunal de Justicia



ROLANDO IGNACIO TOLEDO
Juez
Superior Tribunal de Justicia



NELIDA ESTER AREBALO
Secretaria Técnica
Superior Tribunal de Justicia